

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00334-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO – COOTRANSTENJO-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones (fls. 83-91); sin que se propusieran excepciones previas.

Al respecto, es preciso indicar que el municipio de Cota, propuso como excepción, entre otras, la denominada “INEPTA DEMANDA” (fl. 89), consagrada como previa dentro las enlistadas en el artículo 100 de la L.1564/2012¹, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de L.1437/2011²; sin embargo, al revisar el argumento de la misma, se advierte que no la refutación no se basa en una deficiencia formal, ni tampoco en la forma en que fueron acumuladas las pretensiones, en el escrito genitor, aspectos que son propios de la excepción previa contenida en el num. 5° del art. 100 de L.1564/2012 y, si bien, se plantea el hecho de que la demandante pretermite señalar el concepto de nulidad ello no resulta acertado puesto que aquel aspecto fue (i) analizado por el suscrito al momento de la admisión y (ii) se observa que la demandante asumió la carga de señalar las normas violadas y el concepto, lo cual desarrolló en forma conjunta, sin que dicha circunstancia sea suficiente para considerar que esa carga se encuentra incumplida.

Vale señalar que el apoderado del municipio, al sustentar la excepción de inepta demanda, lo hace sobre las premisas que expone en relación con la excepción de mérito denominada “*presunción de legalidad del acto administrativo*”, por lo que el medio exceptivo propuesto -inepta demanda- radica, en su sentir, en que la parte demandante no expuso, de manera específica, un cargo de nulidad, lo cual

¹ Código General del proceso

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

no configura realmente la excepción previa de inepta demanda; ahora, es claro que el aspecto puesto de presente por el apoderado de la demandada, en el sentido de indicar que los argumentos de la demandante son insuficientes para entender desvirtuado el principio de presunción de legalidad, corresponde al fondo del asunto, por lo que ello se revisará al momento de proferir sentencia.

Ciertamente, el criterio anterior se encuentra en línea con el que ha forjado el Consejo de Estado³, quien, en un caso de similares contornos fácticos explicó:

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia⁴.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante explicó el concepto de violación de la siguiente forma: (...)

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a no ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Así mismo, debe recalcar que la falta de claridad conceptual objetada por la entidad demandada es un debate que debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia, máxime cuando expresiones tales como la razonabilidad, idoneidad o necesidad de la carga argumentativa expuesta en la demanda es la que se discute. (negrillas fuera de texto)

³ CE S2, auto de 24 de octubre de 2018. Exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) MP. W. Hernández

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

Así las cosas, no existen, en criterio del suscrito, excepciones previas que resolver.

Por otro lado, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020⁵ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio no se requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. Las pruebas de las partes

2.1. Las aportadas por la demandante

A folios 16-63 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO –COOTRANSTENJO-
- Copia de la Resolución n.º 041 del 5 de mayo de 1997 del municipio de Tenjo
- Copia de la Resolución n.º 239 del 8 de septiembre de 0009 del municipio de Tenjo.
- Copia de la petición elevada por el municipio de Tenjo ante el Ministerio de Transporte, para emisión de concepto sobre prolongación de ruta urbana.
- Copia simple del concepto emitido por el Ministerio de Transporte del 3 de junio de 2015.
- Copia de la petición elevada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO –COOTRANSTENJO- al municipio de Cota, solicitando autorización para el tránsito de vehículos vinculados a la cooperativa.
- Copia de la Resolución n.º 110.64.005845 del 19 de octubre de 2015 expedida por el municipio de Cota.
- Copia del oficio remitido por el municipio de Cota a la alcaldía de Tenjo comunicando la expedición del anterior acto administrativo.
- Copia de la solicitud elevada por la Cooperativa al municipio de Cota, solicitando la ampliación de la Resolución n.º 110.64.005845 del 19 de octubre de 2015.
- Copia de la Resolución n.º 321-2017 del 5 de junio de 2017 emitida por el municipio de Cota, a través de la cual se revocó la Resolución n.º 110.64.005845 del 19 de octubre de 2015.

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Copia del recurso de reposición interpuesto, contra la Resolución n.º 321-2017 del 5 de junio de 2017
- Copia de la Resolución n.º 762 del 8 de noviembre de 2017, que rechazó por improcedente el recurso de reposición.

2.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

2.3. Parte demandada

A folios 100-132 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia de la Resolución n.º 762 del 8 de noviembre de 2017, que rechazó por improcedente el recurso de reposición.
- Copia de la Resolución n.º 110.64.005845 del 19 de octubre de 2015 expedida por el municipio de Cota.
- Copia de la Resolución n.º 321-2017 del 5 de junio de 2017 emitida por el municipio de Cota, a través de la cual se revocó la Resolución n.º 110.64.005845 del 19 de octubre de 2015.

2.4. Las solicitadas por la demandada

Sin solicitud probatoria

3. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁶.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00334-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO –COOTRANSTENJO-
Demandado: MUNICIPIO DE COTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce237d7136fd7a16bef4fc7d0f8197e7b48e6877b4ee90716e87c85776c7135d**

Documento generado en 02/12/2020 06:28:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>